

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningun edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 9
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de supuestas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derechos con arreglo a la siguiente:

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.287.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

Correspondiendo según la instrucción para el servicio hidrológico de las provincias aprobada por Real orden fecha 16 de Diciembre anterior, a la Jefatura de estudios y obras contra las inundaciones en las de Levante, tener a su cargo cuanto con el citado servicio se relaciona en esta provincia, y verificar los reconocimientos con emisión de informe, sobre todo proyecto de concesión de aguas públicas solicitado por los particulares, se hace saber por medio de este periódico oficial, que el reconocimiento y confrontación del proyecto presentado por la Sra. Vizcondesa de Rías para aprovechamiento como fuerza motriz de determinada cantidad de las aguas que lleva el rio Segura con destino a la producción de energía eléctrica para el establecimiento balneario de Archena, cuyas operaciones habían de ser practicadas el día 10 de Enero actual por el Ingeniero D. Ricardo Ayuso, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, tendrán lugar en el mencionado día por el Ingeniero D. Miguel Martínez Campos, que se encuentra afecto a la de estudios y obras contra las inundaciones de las provincias de Levante Murcia 2 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder a la Comisión encargada de erigir una estatua a Doña Concepción Arenal, en la ciudad de Orense, el bronce necesario para la fundición de la verja que ha de circunvalar el monumento, así como para la de cartelas, letras para inscripciones y demás ornamentos escultóricos con que haya de ser decorado aquél.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 70.000 pesetas a un capitulo adicional de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1899 a 1900, para ejecutar por administración y sin las formalidades de subasta los trabajos necesarios a restablecer en condiciones de seguridad la explotación en

el trozo de la Puebla de Hija a Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los presupuestos de gastos del Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, se considerarán prorrogados los del año económico 1898 99, con las ampliaciones de crédito necesarias para satisfacer las obligaciones de la Deuda pública, con arreglo a la ley de 2 de Agosto último, autorizándose al Gobierno para recaudar é invertir, con arreglo a ellos y a las leyes ya dictadas ó que se dicten, las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobados por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado para el año 1900.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.

—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitán general de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedume, de los cuales resulta:

Que a consecuencia del estado de guerra con los Estados Unidos se ordenó telegráficamente en 5 de Mayo de 1898 por el Ministerio de la Guerra, y a fin de atender a la defensa del Arsenal del Ferrol, que se procediera por la Capitanía general de Galicia a la ocupación de cuantos terrenos de propiedad particular fueran necesarios para llevar a cabo obras de fortificación y artillado de baterías, tomándose datos por las Comandancias de Ingenieros para apreciar el verdadero valor de las indemnizaciones que se reclamasen por los propietarios:

Que en su virtud, el ramo de Guerra practicó las obras de defensa que creyó pertinentes, entre otras, sobre los terrenos afectos al ex convento denominado de Montefaro:

Que con fecha 20 de Junio de 1898 se dedujo demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Puentedume, a nombre de Doña Dolores y de Doña Carmen Arda y Borrás, contra D. Antonio Enrique Vidal y Rúa, Teniente Coronel de Ingenieros militares, en la que, fundándose en los hechos de ser la demandante y dos hermanas suyas poseedoras, como dueñas, desde hacia más de treinta años, entre otras fincas, de la huerta que fué del convento de Santa Catalina de Montefaro y de un prado denominado de la Panera, cuyas aguas para el riego habían sido variadas de curso con motivo de las obras practicadas por el ramo de Guerra en el exconvento citado, destinado a cuartel, y que dirigía al susodicho Teniente Coronel de Ingenieros Don Antonio Enrique Vidal, y apoyándose en la consideración de derecho de no haberse llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para que proceda la expropiación forzosa, se terminaba con la súplica de que en definitiva se declarase haber lugar al interdicto entablado, con los demás pronunciamientos que se indicaban y fuesen procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Capitán general de Galicia, de acuerdo con el dictamen de su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento del asunto correspondía a la Autoridad militar, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Julio de 1863, dictado para la aplicación a los casos de guerra de la ley de Expropiación forzosa, reglamento que era aplicable, según la Real orden de 4 de Marzo de 1881; que la reclamación, en todo caso, procedería en vía gubernativa ante la Administración, utilizándose luego el recurso contencioso-administrativo, pero nunca la vía del interdicto; citaba además el Capitán general el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 12 y 357 del Código de Justicia militar:

Que sustanciado el incidente, el Juez, fundándose en las razones que creyó oportunas, dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto:

Que apelado este auto por los demandantes, la Audiencia de la Coruña, después de tramitar la apelación con sujeción a las disposiciones vigentes, dictó nuevo auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose en que al promoverse el interdicto y entabirse la competencia se hallaba derogado el reglamento de 13 de Julio de 1863, por ser éste derivación de la ley de Expropiación de 14 de Julio de 1836, a la que ha sustituido la vigente de 10 de Enero de 1879, cuyo artículo 4.º otorga al que sea privado de su propiedad sin haberse llenado los requisitos que para que tenga efecto la expropiación señala el art. 3.º, el derecho de utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, y en que la legalidad vigente la constituye en la materia el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que restableció con carácter transitorio el referido reglamento de 1863, sin que dicho Real decreto de 10 de Agosto tenga efectos retroactivos para alcanzar a época anterior; es decir, a la en que el asunto de autos se ha promovido, en la cual no pudo tener aplicación el reglamento indicado de 1863 por no hallarse a la sazón en vigor, según quedaba demostrado, debiéndose aplicar, por el contrario, la vigente ley de Expropiación y los artículos 10 de la Constitución y 349 del Código civil, y siendo, por lo tanto, exclusiva la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto cuestionado:

Que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que en su artículo único restableció con carácter transitorio el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio de obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones que en el mismo se establecen, entre las cuales se encuentra la primera, que dispone: no podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias, en caso de guerra, les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares y seguir los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restan-

tes, y como regla general, señala, sin previa autorización del Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirige contra sus plazas, puertos y costas, ó se encuentran comunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria:

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863, que al tratar de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación u ocupación temporal, establece, cuando circunstancias extraordinarias de guerra lo hagan necesario, las siguientes reglas: primera, que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares; segunda, que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y se designe con separación el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio; tercera, que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones u obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que ocurran cuando queden a cargo del ramo de Guerra; cuarta, que se forme inventario suficientemente detallado para conocer el estado en que se hallen las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra, y poder después apreciar los deterioros que por cualquier uso ó cualquiera causa se lleguen a ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones interviene el Cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y, á falta de personal de ellos, la Autoridad militar, la cual nombrará dos Oficiales del Ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas evaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representación la Autoridad civil local, debiendo unos y otros formar, en unión de los demás que hayan concurrido, los documentos que se extienden:

Visto el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que, entre otras cosas, establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que, con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza, aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual, «todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone: «que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión, al expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado á con-

secuencia del interdicto promovido por Doña Dolores y Doña Carmen Ardá y Borrás, por haber sido éstas expropiadas, por el ramo de Guerra, de la posesión de unas aguas en terrenos de la propiedad de las mismas:

2.º Que la expropiación de que se trata tuvo lugar antes de la publicación del Real decreto de 10 de Agosto último, que restableció el reglamento de 13 de Julio de 1863, con las modificaciones que en dicho Real decreto se determinaron, y no teniendo éste efecto retroactivo, sólo debe aplicarse el referido reglamento á los casos ocurridos con posterioridad, sin que lo pueda ser, por tanto, al que ha sido objeto del presente interdicto:

3.º Que además y vigente ley de Aguas públicas de 1879 derogó todos los reglamentos anteriores sobre la materia:

4.º Que aun en la hipótesis de que el mencionado reglamento hubiese tenido aplicación á la cuestión que se debate, habría sido preciso aplicarlo de conformidad con los preceptos constitucionales, que no pueden ser contrariados por aquél:

5.º Que privadas las reclamantes de su propiedad, sin que conste se hayan llenado los requisitos y formalidades legales, pudieron, con arreglo á la Constitución y á las leyes, pedir el amparo en la posesión de sus bienes, incoando para ello el oportuno interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.º la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspensión del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situación de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de 25 del corriente, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 26, los Ayunta-

mientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistar en 1.º de Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1900, reservando los datos que tuviesen reunidos, para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.º de Enero de 1901.

2.º Si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente.

3.º Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposición no se aplicará á los que cumplieron los diez y nueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos también cuenta á este Ministerio.

4.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.º En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificación y declaración de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revisión de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100, así como á la clasificación de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.º Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revisión de dichas excepciones, tramitación de los recursos de alzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquéllas reciban la declaración de soldados útiles.

7.º Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicación de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Angel González de la Peña, que lo es de Contribuciones directas con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general, Ordenador de pagos de Clases pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Pedro Mateo Sagasta, Presidente de la Junta de Clases pasivas con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

Cuarta sección.

Número 1.286.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesta por Reales órdenes de 29 de Agosto y 24 de Octubre último la venta en concurso libre del vapor «Vulcano», surto en el puerto de Valencia, con arreglo á las bases de la de 26 de Febrero de 1897 y las estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y Comandancia de Marina de Valencia, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en el concurso que tendrá lugar simultáneamente en esta capital de departamento ante la Junta de Subastas de este Arsenal, en el sitio que ocupa la Biblioteca del mismo y en Valencia en la Comandancia de Marina ante la Junta que se nombra al efecto, el día 5 de Febrero del año próximo á las diez y media de su mañana, cuyo acto se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Murcia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel sellado de una peseta, clase 12.ª, con los re-

cargos establecidos, debiendo presentarse al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso, y por separado su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Habilitación de la Maestranza de este Arsenal ó en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia de Valencia, en que acredite haber entregado la cantidad de dos mil pesetas que se exigen para poder tomar parte en el concurso, cuya suma le será devuelta en el acto al que no se le admita su proposición, reteniéndose en depósito la de aquel á quien se haya adjudicado, hasta que se haya cumplido en todas sus partes el compromiso contraído.

El adjudicatario tendrá veinte días de plazo á contar desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva para hacer efectivo el pago en la Contaduría del Depósito de este Arsenal.

Arsenal de Cartagena 28 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Enrique Robión.

Sexta sección.

Número 1.269.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Año económico de 1899 á 1900.

Cuenta circunstanciada de los gastos ocurridos en la semana del 11 de Diciembre al 17 del mismo, en las obras públicas municipales de reparación de la cañería de aguas potables de que se abastece esta población.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Rosendo Gómez Martínez (14), Antonio Segura (9), Ginés Mulero Sánchez (8), El mismo, carro para arrastre (6), D. Salvador Martínez Sánchez (8), Juan Vivancos (13 12).

TOTAL... 58 12

Mazarrón 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Teodoro Delgado.

Número 1.285.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose designado por la Hacienda el perito que debe practicar el deslinde solicitado por este Ayuntamiento de los lotes números 1.161 y 1.162, procedentes de los montes de sus propios y cuya venta fué anulada, se suspende esta operación hasta tanto que por la Administración se designe el perito que deba practicarla.

Fortuna 26 de Diciembre de 1899.—Salvador Pérez.

Número 1.288.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Severiano Zapata Sáez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan y en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público desde hoy hasta el día 20 del corriente mes, las listas electorales de Compromisarios para las elecciones de Senadores.

San Javier 1.º de Enero de 1900.—Severiano Zapata.

Número 1.289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Antonio Hernández Celdrán, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Álamo.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista de electores para la de compromisarios que han de elegir Senadores, por el tiempo y á los efectos que en la misma se determina.

Fuente Álamo 1.º de Enero de 1900.—Antonio Hernández.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que

además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

Table listing subasta items and prices for Moratalla. Includes items like 'ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas', 'MORATALLA, por la subasta del degüello de reses', etc.